



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 109

Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad, instaurado a través de apoderada judicial por el señor ABELARDO ESCOBAR ORTIZ contra el señor JESUS DAVID ESCOBAR HENAO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 08 de octubre de 2020, el señor ABELARDO ESCOBAR ORTIZ, actuando por conducto de apoderada judicial, formuló demanda de impugnación de paternidad contra el señor JESUS DAVID ESCOBAR HENAO, en la que solicitó se declare que JESUS DAVID ESCOBAR HENAO no es hijo de quien figura como tal.

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes

HECHOS:

1. ABELARDO ESCOBAR ORTIZ contrajo matrimonio por el rito católico con la señora SONIA HENAO GARCIA el 15 de septiembre de 1990 en la Parroquia Santa Ana de la ciudad de Cali, conviviendo hasta el año 2018 cuando se divorciaron de mutuo acuerdo.
2. El 24 de agosto de 2020 le llegó el rumor que su hijo JESUS DAVID ESCOBAR HENAO mayor de edad no era su hijo biológico y de inmediato acuden al laboratorio Servicio Médico Yunis Turbay a practicarse la prueba genética de ADN.
3. El resultado del mencionado examen le fue entregado al demandante el 27-08-2020 con el siguiente resultado: *“La paternidad del señor ABELARDO ESCOBAR ORTIZ con relación a JESUS DAVID ESCOBAR*

HENAO es incompatible según los siguientes resultados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”.

TRÁMITE PROCESAL

Subsanada en debida forma, la demanda fue admitida con auto No 911 del 13 de noviembre del año 2020, ordenando la notificación del demandado, correr traslado al resultado de la prueba de ADN aportado con la demanda y la notificación del defensor de familia del ICBF adscrito al Despacho.

Siendo notificado en debida forma el demandado JESUS DAVID ESCOBAR HENAO constituyó apoderado judicial dando contestación a la demanda en tiempo oportuno sin oponerse a los hechos y pretensiones de la misma.

Encontrándose pendiente para fijar fecha para audiencia, se observó que resultaba admisible dar aplicación a las previsiones del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 numeral 4º literales a y b, es decir, dictar sentencia, como quiera que la prueba de ADN allegada con la demanda arrojó resultado favorable a la parte demandante y la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Rituado como corresponde el presente proceso, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Realizada la anterior precisión, nos adentraremos en el estudio materia del debate, y que no es otro diferente a establecer, si en efecto, como lo alega la parte demandante, el señor JESUS DAVID ESCOBAR HENAO no es hijo del señor ABELARDO ESCOBAR ORTIZ.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas el legislador ha instaurado dos clases de acciones: las de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad o del reconocimiento. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de investigación de la paternidad, encontrándonos en el presente evento frente a las dos acciones.

El proceso de impugnación de la paternidad y el reconocimiento está regulado en su parte sustancial por los artículos 214 y siguientes del C.C. y la ley 1060 de 2006. Son legítimos contradictores en el proceso el padre contra el hijo y el hijo contra el padre. Aquí presentó la demanda ABELARDO ORTIZ ESCOBAR en contra del señor JESUS DAVID ESCOBAR HENAO.

Descendiendo al estudio de las pruebas que militan en el proceso, tenemos que se adujo como evidencia documental, la copia del folio de registro civil de nacimiento de JESÚS DAVID ESCOBAR HENAO y se aportó el resultado de la prueba de ADN practicada entre ellos, la cual fue certificada por el laboratorio conforme se observa en el documento en PDF visible a en el archivo 08 del expediente.

Relacionadas las pruebas practicadas, se emprenderá su estudio, primero con la finalidad de determinar si resulta concluyente que en efecto el señor ABELARDO ORTIZ ESCOBAR no es el padre de JESÚS DAVID ESCOBAR HENAO.

Emprendida esta tarea, se advierte que, en el auto admisorio de la demanda se corrió traslado al resultado de la prueba de ADN que fuera aportado como anexo, el del que fuera confirmada su veracidad llevada a cabo con el presunto padre, a lo que se suma la postura asumida por el convocado al extremo pasivo.

En efecto, se aportó con la demanda prueba de ADN, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, pues fue practicado por el Servicio Médico Yunis Turbay y cia. S. en C., laboratorio debidamente autorizado y certificado para realizar pruebas de paternidad y el informe que lo contiene adicionalmente cuenta con la información relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, siendo aquí ABELARDO ESCOBAR ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No 16.641.967 y el señor JESÚS DAVID ESCOBAR ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005.872.346, resultado de valores que refleja que en el examen se tuvieron en cuenta 23 marcadores genéticos, con cada resultado individual; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el resultado y la descripción del control de calidad del laboratorio, como se observa, habiendo establecido que la paternidad del señor ABELARDO ESCOBAR ORTIZ con relación a JESÚS DAVID ESCOBAR HENAO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla, como se observa a paginas 4 al 6 del archivo PDF 02Anexos.

Conforme lo anterior, se puede afirmar que con el resultado de la prueba de ADN practicada en efecto se puede concluir que en efecto el señor

ABELARDO ESCOBAR ORTIZ no es el padre de JESUS DAVID ESCOBAR HENAO.

De lo dicho se sigue que las pretensiones de la demanda se abren paso, y el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada en cuanto que no existió oposición frente a las pretensiones, de manera que no se pueda afirmar que resultó vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

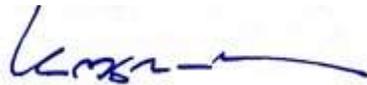
PRIMERO. DECLARAR que JESÚS DAVID ESCOBAR HENAO no es hijo de ABELARDO ESCOBAR ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el registro de esta decisión en el folio de registro civil de nacimiento de JESÚS DAVID ESCOBAR HENAO, inscrito al indicativo serial 29989800 NUIP T5Y-0256821 quien en adelante no podrá seguir utilizando el apellido paterno ESCOBAR.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas por lo considerado.

CUARTO. EXPEDIR copia de la presente providencia y ordenar su archivo.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82c85b644a81a861aace387c2513b0eff28d899af160fc751e42b2e49adf74b**
Documento generado en 12/07/2021 08:49:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>